



Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No 044

RADICADO 2024-00066-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 01 de febrero de 2024, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente Litis, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una dirección temprana<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. De acuerdo al encabezado de la demanda se dice que los solicitantes son consortes entre sí, para fundamentar ese dicho, se allegará Registro Civil de Matrimonio, que dé cuenta de este hecho.

2. Según el hecho séptimo de la demanda, JHONATAN MEJÍA DÍAZ, labora en la empresa Partequipos, ubicada en la calle 30 #4 1-30, Itagüí, de lo cual deberá allegar la correspondiente certificación.

3. Allegar el Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento denominado PATRICIA HERNANDEZ SPA, ubicado en la Cll 64A # 4340 de Itagüí la Esmeralda, actualizado, ya que el aportado es de fecha 27 de agosto de 2019.

4. Se deberán indicar los números telefónicos, tanto de los solicitantes como de la apoderada, a efectos de poder ser contactados en el momento que el Despacho lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

RIMERO: INADMITIR la presente demanda LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por JHONATAN MEJÍA DÍAZ y PATRICIA DEL CARMEN HERNANDEZ SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:  
[memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb10182000a3e65fb12ab2346a9196f1a0b34e2bfd1e6f5f7b56ac8d99aa0d0**

Documento generado en 28/02/2024 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**